



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	680012333000-2019-00521-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY HERNÁNDEZ PACHÓN carlosauribes7@gmail.com
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
TEMA:	PRIMA DE RIESGO
AUTO INTERLOCUTORIO N°	068
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para impartir el trámite correspondiente; no obstante, se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto conforme los argumentos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por el señor **FREDY HERNÁNDEZ PACHÓN**, con el fin de que la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** reconozca, reliquide y pague como factor salarial la **PRIMA DE RIESGO** contemplada en el Decreto 2646 de 1994 y en consecuencia se ordene el reajuste de las demás prestaciones sociales.

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso. Por ello, para



que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 smmlmv, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 152 del CPACA. En contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Negrilla fuera de texto)

Para el caso concreto, es importante tener en cuenta que reclamado es el reconocimiento, reliquidación y pago como factor salarial de la **PRIMA DE RIESGO** contemplada en el Decreto 2646 de 1994 y en consecuencia el reajuste de las demás prestaciones sociales de 2012 a 2018, la cual se considera una prestación de carácter periódico, en la medida que el vínculo laboral que la origina se encuentra vigente. En consecuencia, de acuerdo con las normas citadas en precedencia, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones desde su causación y hasta la presentación de la demanda, sin que superen los tres (3) años anteriores a la interposición del medio de control.

Frente al tema, recuerda la Sala Unitaria que las prestaciones laborales que percibe un determinado empleado sólo pueden considerarse periódicas en tanto el vínculo laboral que las origina se mantenga vigente, ya que, una vez éste termina, las mismas pierden tal carácter, pues cesa la obligación para el empleador en cuanto a



su reconocimiento periódico. En este sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia del 01 de octubre de 2014 consideró⁶:

“En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuito personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos.”

Revisado el expediente, se advierte que, en el escrito de demanda se estableció en el acápite "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" la suma de **\$79.416.876**, que se determinó como a continuación se expone:

ADEUDADO PRIMA DE RIESGO NO INCLUIDA COMO SALARIO						
CARGO DETECTIVE PROFESIONAL 207-09 – TÉCNICO INVESTIGADOR II						
AÑO	CONCEPTO	PORCENTAJE	SALARIO	VALOR DE LA PRIMA	SUMATORIA DE PRIMA CON EL SALARIO	VALOR INCREMENTADO CON EL 12%
2012	PRIMA DE RIESGO	35%	\$1.968.242	\$688.884	\$8.266.608	\$9.258.600
2013	PRIMA DE RIESGO	35%	\$2.035.950	\$712.582	\$8.550.984	\$9.577.102
2014	PRIMA DE RIESGO	35%	\$2.209.441	\$773.304	\$9.279.648	\$10.393.205
2015	PRIMA DE RIESGO	35%	\$2.312.401	\$809.340	\$9.712.080	\$10.887.529
2016	PRIMA DE RIESGO	35%	\$2.492.075	\$872.226	\$10.466.712	\$11.722.717
2017	PRIMA DE RIESGO	35%	\$2.660.291	\$931.101	\$11.173.212	\$12.513.997
2018	PRIMA DE RIESGO	35%	\$3.204.449	\$1.121.557	\$13.458.684	\$15.073.726
TOTAL						\$79.416.876

Ahora bien, es preciso señalar que la demanda fue presentada inicialmente, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga y su conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga que, a través de auto del 11 de julio de 2019, señaló que carecía de competencia para conocer del proceso de la referencia, en razón de la cuantía al aducir:

“Con la interposición del presente medio de control se pretende, en síntesis, la inaplicación del artículo 4 del Decreto 2646 del 29 de noviembre de 1994



y la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto generado como consecuencia de la petición radicada el 27 de septiembre de 2017, pro medio de la cual el demandante solicitó a la Fiscalía General de la Nación se reconozca, reliquide y pague como factor salarial la prima de riesgo contemplada en el Decreto No. 2646 de 1994, así como el reajuste de todos y cada uno de los demás emolumentos percibidos.

El despacho observa en el acápite de estimación de la cuantía que la misma se fija en el Monto de \$ 79.416.876.

(...) Conforme a la anterior reseña normativa se advierte que el conocimiento del medio de control de la referencia corresponde al Tribunal Administrativo de Santander a quien remitirá para su estudio, toda vez que la cuantía estimada por la parte demandante supera los 20 SMMLV

Debe resaltarse que para el anterior análisis este despacho tuvo en cuenta las diferencias salariales estimadas por la parte demandante respecto de los tres (03) años inmediatamente anteriores a la petición de reajuste salarial del 27 de septiembre de 2017.”

De acuerdo con lo precedente, advierte la Sala que, si bien para efectos de determinar la cuantía, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial “*tuvo en cuenta las diferencias salariales estimadas por la parte demandante respecto de los tres (03) años inmediatamente anteriores a la petición de reajuste salarial del 27 de septiembre de 2017*”; paso por alto que, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece que, al reclamarse el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se debe determinar por el valor de lo pretendido por este concepto **desde su causación y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años (3) años.**

En ese orden de ideas, es palmario para la Sala Unitaria que el valor a tener en cuenta para efectos de determinar la cuantía corresponde a la suma de \$39.310.440 que se refiere a las sumas reclamadas entre 2016 y 2018.

Por ello y en consideración a que a la fecha de la presentación de la demanda¹, este valor resulta inferior al previsto en el numeral 2° del artículo 152 de del CPACA (\$41.405.800), es evidente que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

Frente a este aspecto, en reciente pronunciamiento, el H. Consejo de Estado¹ expuso:

“10. *Teniendo en cuenta que el señalamiento de la cuantía es uno de los factores que determinan la competencia del juez y define el procedimiento a seguir en orden a garantizar el debido proceso, y en éste, la garantía del juez natural y las formas propias de cada juicio, es imperativo que estos aspectos deban ser establecidos desde el comienzo de la controversia en atención a los criterios fijados por el legislador, de manera que no sea susceptible de*

¹ 02 de julio de 2019. Fl. 02 expediente digital 006



variaciones por apreciaciones posteriores del juez o de las partes, pues su definición está sujeta al principio de legalidad que define la atribución de la competencia en el ejercicio de las funciones públicas, en este caso en sede judicial.

(...) 14. En primer lugar hay que señalar que la distribución de la competencia entre los funcionarios que administran justicia se encuentra sujeta al principio de legalidad, por cuya virtud se impone al juez la verificación de los denominados factores de competencia, que corresponden a reglas que de manera previa y abstracta ha fijado la ley en función de atribuir el conocimiento de una causa a un determinado funcionario judicial y no a otro.

15. De tales reglas hace parte el factor funcional, definido por la doctrina especializada como aquel que “se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso y de las exigencias propias de estas, y en razón de que su conocimiento se halla atribuido entre varios jueces de distinta categoría. Así, tenemos jueces de primera y de segunda instancia”². De modo que este criterio, atañe a la forma en que el legislador asignó en un reparto vertical la función judicial dentro de su estructura, y encierra tanto la distribución que se hace por grado como la que se realiza por estadios procesales.

16. Esta línea es confirmada por la Corte Constitucional, que sobre el factor funcional afirmó que éste “comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva. También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión. Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos”³.

17. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del CGP⁴, en concordancia con el artículo 138 ibídem⁵, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo o funcional son improrrogables y su ausencia le impone al juez el deber de declararlas de oficio o a petición de parte, con la precisión de que las actuaciones surtidas con anterioridad conservarán su validez, salvo la sentencia que se hubiere dictado, la cual se anulará y el proceso se remitirá inmediatamente al competente”

Con fundamento en lo anterior y en aplicación del deber oficioso aplicando el deber oficioso de saneamiento del proceso, por vulneración de las reglas del debido proceso en la medida en que el concepto de la competencia se asocia con la garantía que tiene toda persona de ser juzgada por el juez natural, la cual es improrrogable, indelegable, de orden público y aplicable de oficio, es del caso declarar la falta de competencia funcional y disponer la remisión inmediata de la presente actuación al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga para que continúe con el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta que, en el expediente obran actuaciones en soporte papel, digitalizadas y electrónicas, por intermedio de la Secretaría, se deberán enviar la totalidad de los documentos que conforman el expediente híbrido, dejando



constancia en el índice electrónico, de las piezas procesales que obran en cada una de esas formas.

Finalmente, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP⁸, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por el señor **FREDY HERNÁNDEZ PACHÓN**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP⁸, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

TERCERO: REMÍTASE el expediente de la referencia, al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUCARAMANGA**, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

CUARTO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

ae08eee76016f64ced8c873f6eb6f7eb6d286fb36de49a74276eb57c0594fb63

Documento generado en 22/02/2022 09:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:

A la demandante a los correos electrónicos svera@amb.com.co sinave7@gmail.com notificacionesjudiciales@amb.com.co , con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 10/12/2021

A la demandada a los correos electrónicos notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 10/12/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo referido se tiene que, *“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. La apoderada de la parte demandante **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA**, a través del correo electrónico, el día 15/12/2021 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 09/12/2021, archivos digitales No. - 052 – 053 C01 Principal.

LIANY MARCELA MORA NEIRA
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680012333000-2015-00685-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: svera@amb.com.co sinave7@gmail.com notificacionesjudiciales@amb.com.co Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO No.	069
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se denegaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). - Archivos digitales No. 050 – 051 C01 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205 No 3, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandante ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA¹ interpuso y sustentó recurso de apelación el 15 de diciembre de 2021.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederán en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, contra la sentencia de fecha nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Archivos digitales No. 052 – 053 C01 Principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7010a2c0770ca31cb4e5d185f6f948514f8c4ca23d10cd27b485c46005b384fa

Documento generado en 22/02/2022 09:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680012333000-2017-00681-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LIMITADA – ASER INGENIERÍA LTDA capoperez@hotmail.com pau.jpp@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co jorge.casllo1001@correo.policia.gov.co COMPAÑÍA DE SEGURIDAD DEFENDER LTDA asesorajuridica.defender@gmail.com inanciera.defender@gmail.com mhabogados.santander@gmail.com FRANCO BURZI GAMBINI (Q.E.P.D) LAURA CONSUELO FIGUEROA DE BURZI paezrolonabogada@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DAÑOS OCASIONADOS POR DESALOJO DE PREDIO POR VÍAS DE HECHO
AUTO INTERLOCUTORIO No.	073
ASUNTO	AUTO APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Teniendo en cuenta que, en el día de hoy, el H. Consejo de Estado programó para el día **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a partir de las diez de la mañana**, sesión de la Comisión de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones de la JCA, a la que pertenezco, con el fin de tratar asuntos relacionados con la implementación de SAMAI en algunos despachos judiciales y que, en este Tribunal se iniciará a partir del primero (1) de marzo de este año, no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para la misma fecha dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y atendiendo la programación y agenda interna de audiencias y diligencias del despacho, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) conforme las indicaciones impartidas en auto anterior.

El link para el ingreso a la audiencia será informado con antelación a su realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes, el cual incluirá el link de acceso al expediente digital para su consulta. De igual forma, se remitirán nuevamente las citaciones a quienes deben comparecer a la diligencia en calidad de testigos y al perito.

SEGUNDO: Por intermedio del Auxiliar Judicial regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1160569e7b69c1ce464e3b4e93b5e0c436646cd233704ed8e1127dd8fef4f39
Documento generado en 22/02/2022 03:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:

A la demandante a los correos electrónicos oscalfo8@hotmail.com , con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 16/12/2021.

A la demandada a los correos electrónicos aclararsas@gmail.com, notificaciones@floridablanca.gov.co, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 16/12/2021.

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo referido se tiene que, *“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. El apoderado de la parte demandante CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE – ACUALAGO, a través del correo electrónico, el día 19/01/2022 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16/12/2021, archivos digitales No.066 – 067 C01 Principal.

LIANY MARCELA MORA NEIRA
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680012333000-2017-01320-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE – ACUALAGO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: oscalfo8@hotmail.com Demandado: aclararsas@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA



	yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	072
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se declaró la nulidad parcial de la Resolución 5864 del 19 de diciembre de 2016 por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión y la Resolución 2397 del 10 de julio de 2017 por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración; y se negaron las demás pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 059, No 060 - C01 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205 No 3, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandante CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE – ACUALAGO¹ interpuso y sustentó recurso de apelación el 19 de enero de 2022.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederán en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante **CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE – ACUALAGO**, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

¹Archivos digitales No.066 y No.067 -C01 Principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2cd95b1952100d7088b7fe31654bec6b74e770697f69b4169c7f84a37e66576

Documento generado en 22/02/2022 09:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 09 de diciembre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:

A la demandante a los correos electrónicos yopacmor@gmail.com , maenigo@hotmail.com , con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 10/12/2021

A la demandada a los correos electrónicos, notificaciones@santander.gov.co, abogadofredymayorga@gmail.com con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 10/12/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo referido se tiene que, *“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. El apoderado de la parte demandada Departamento de Santander, a través del correo electrónico, el día 12/01/2022 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 09/12/2021, archivos digitales No.081 –082 C01 Principal.

LIANY MARCELA MORA NEIRA
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680012333000-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOHANNA PACHÓN MORENO.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: yopacmor@gmail.com maenigo@hotmail.com Demandado: notificaciones@santander.gov.co abogadofredymayorga@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	070
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA



MAGISTRADA

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se declaró la nulidad de las Resoluciones N° 00-01070 del 21 de marzo de 2018; 00-01604 del 27 de abril de 2018; 00-12515 del 15 de agosto de 2018 y se condenó en costas previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). - Archivos digitales No.079 –080 C01 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205 No 3, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandada Departamento de Santander¹ interpuso y sustentó recurso de apelación el 12 de Enero de 2022.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederán en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada Departamento de Santander, contra la sentencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20e91c5c505dd8ebdc0b80d07c814733a3efcf3e0fd23305b448e2b57994702f

Documento generado en 22/02/2022 09:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 02 de Diciembre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:

A la demandante a los correos electrónicos me.alca@hotmail.com, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 03/12/2021

A la demandada a los correos electrónicos procesosjudiciales@procuraduria.gov.co con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 03/12/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo referido se tiene que, *“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. La apoderada de la parte demandante MARÍA MARCELA DUARTE TORRES, a través del correo electrónico, el día 11/01/2022 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 02/12/2021, archivos digitales No.-086-087 C01 Principal.

LIANY MARCELA MORA NEIRA
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680013333001-2017-00779-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA MARCELA DUARTE TORRES
DEMANDADO	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: me.alca@hotmail.com Demandado: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	071
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se denegaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No.079-080 C01 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205 No 3, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandante MARÍA MARCELA DUARTE TORRES¹ interpuso y sustentó recurso de apelación el 11 de enero de 2022.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederán en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante MARÍA MARCELA DUARTE TORRES, contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Archivos digitales No. -086-087 C01 Principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21549d18b3b5d1c818590ccebe1f81d17b3b8418450a21a5e98663b70791335e

Documento generado en 22/02/2022 09:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS RECHAZO DE LA DEMANDA

Exp. No. 680012333000-2020-00161-00

DEMANDANTE:	NEFTALI OVIEDO MARTINEZ juridicasjireh@hotmail.com jarciniegasrojas@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Segen.tac@policia.gov.co judiciales@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación observa la Sala que el día 02 de septiembre de 2021, la Secretaría de esta Corporación incorporó al expediente digital un memorial contentivo de recurso de reposición propuesto por el Abogado Juan Carlos Arciniegas Rojas, como apoderado judicial de parte demandante, en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2020¹ a través de la cual se ordenó la inadmisión de la demanda de la referencia. Se advierte además que el referido escrito fue remitido por parte del mandatario judicial del actor al correo electrónico sg02tadminstd@notificacionesrj.gov.co, que se utiliza para notificaciones, lo que impidió que el mismo fuera debidamente cargado al expediente digital.

Por lo anterior, revisado el expediente y encontrándose que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia calendada el 27 de agosto de 2020, que inadmitió la demanda, fue instaurado dentro del término de ejecutoria de la misma, resulta necesario para la Sala proceder a dejar sin efecto la providencia calendada el 5 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTOS la providencia calendada el 5 de marzo de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve el señor NEFTALI OVIEDO MARTINEZ en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO**

¹ Providencia notificada el 28 de agosto de 2020.



DE LA POLICIA NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 10 de 2022.

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **cce611d73f1015632ca2039251076ab0dafee9b851051579157aa3040c0214e8**

Documento generado en 22/02/2022 09:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA POPULAR
Exp. No. 680012333000-2021-00771-00

DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO FREIRE VITTA carlosfreirevi@gmail.com
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El demandante presenta demanda popular al considerar conculcados los derechos a la defensa del patrimonio público y goce de un ambiente sano, como también los de vivienda en condiciones dignas y dignidad humana. Lo anterior, por cuanto en el Barrio Girardot del Municipio de Bucaramanga se han venido presentando problemas ambientales, fallas geológicas y el fenómeno climático de las olas invernales que ha provocado deslizamientos de tierra que amenazan con el colapso de las viviendas del sector y ponen en riesgo la vida de los residentes, sin que las autoridades accionadas adelanten las gestiones correspondientes para solucionar dicha problemática a pesar de reconocer su gravedad.
2. El Despacho por auto del 27 de enero de 2021¹, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos para su admisión, específicamente **i)** el escrito de la demanda no enuncia las pretensiones, esto es, la solicitud de protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y defensa del patrimonio público y, las medidas de protección que se pretendan para conjurar la acción u omisión violatoria de los mismos; **ii)** no hay prueba de haberse incoado previamente a la presentación de la demanda reclamación ante las autoridades accionadas con el fin de obtener una solución a la problemática planteada por el actor y, **iii)** no se acreditó la remisión simultánea de la demanda a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y, el Municipio de Bucaramanga; concediéndose a la parte actora el término de tres (3) días para que procediera a corregir los defectos señalados como lo ordena el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

¹ Fls. 1 - 3 del archivo 07 del expediente digital



3. La parte demandante no subsanó la demanda en los términos indicados en la citada providencia judicial, a pesar de haber sido debidamente notificada como da cuenta el acuse de recibido que reposa en el archivo 12 del expediente digital.
4. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado² ha señalado que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 "... establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar".
5. Adicionalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se exigió un requisito adicional al momento de promoverse el presente mecanismo constitucional, a saber: el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 ibídem. Frente al tema, el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo³ precisó:

"Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad antes reseñado, **conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, **el Legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello⁴.**

En el caso concreto, el demandante le asistía la carga de probar que requirió a todas las entidades demandadas, pues respecto de cada una de éstas se predica falta de cumplimiento en sus deberes y competencias para la protección de los derechos

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 1º de diciembre de 2017, CP. Roberto Augusto Serrato Valdés, número de radicación: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad: 25000-23-41-000-2016-02217-01(AP). M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.



colectivos, siendo la autoridad administrativa la primera instancia a la cual debe acudir la comunidad y, específicamente, el actor popular para buscar una solución directa a la problemática planteada en la demanda popular, lo cual no se satisfizo en el sub examine.

De otra parte, frente a los requisitos legales de enunciar las pretensiones de la demanda popular, así como demostrar la remisión de la demanda a las autoridades públicas que pretende vincular a la presente actuación, el actor popular no dio cumplimiento a tal requerimiento, a pesar de habersele notificado el auto del 27 de enero de 2022, que determinó la inadmisión de la solicitud de amparo de los derechos colectivos.

Por lo anterior, la Sala de Decisión procederá a rechazar la demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados en el auto del 15 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. **RECHAZAR LA DEMANDA** que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, promovido por el señor **Carlos Augusto Freire Vitta** en contra del **Municipio de Bucaramanga y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme la presente providencia, archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 19 de 2022.

Firma electrónicamente

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firma electrónicamente

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Firma electrónicamente

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e32567f40cfa163b9bc58c041c02b4a0d68df8b76b7c5bc6a2169f99f73c021**

Documento generado en 22/02/2022 09:22:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333 003-2017-00352-02
DEMANDANTE	ANA MIRIAM RODRIGUEZ MONTAÑEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
<u>CANALES DIGITALES</u>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co jogomez1973@hotmail.com casosdificilesabogados@gmail.com johanna.platac@gmail.com nojudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co pameladiazq22@gmail.com diazmezarafael47@gmail.com info@pardodelau.com jogomez1973@gmail.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

[680013333003-2017-00352-02 RD \(Falla en el servicio ocasiona muerte\)](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333013-2018-00033-01
DEMANDANTE	NINFA GUERRERO GUERRERO
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
<u>CANALES DIGITALES</u>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co profilia.sierra@icbf.gov.co liliana.giraldo7@gmail.com info@chapmanysociados.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

[680013333013-2018-00033-01 NYR](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333013-2019-00010-01
DEMANDANTE	SANDRA MILENA TORRES DURAN
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<u>CANALES DIGITALES</u>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com guacharo@hotmail.com guacharo440@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com info@ief.com.co aclararsas@gmail.com maritza.sanchez@ief.com.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

[680013333013-2019-00010-01 NYR \(Fotomultas\)](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333009-2019-00023-01
DEMANDANTE	JUAN DE JESUS ARIAS CHAVEZ
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co guacharo440@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

[680013333009-2019-00023-01 NYR \(Fotomultas\)](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		680013333001-2019-00063-03
DEMANDANTE		MARIO ALBERTO SANCHEZ ARIAS
DEMANDADO		NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
CANALES DIGITALES		procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co abogadopereaquintero@gmail.com coman.desan@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co desan.scsan-adjur@policia.gov.co
AUTO		AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

[680012333000-2019-00063-03 NYR \(Reintegro Patrullero Policía Nacional\)](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333013-2019-00136-01
DEMANDANTE	SANDRA LEONOR FLOREZ SANCHEZ
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<u>CANALES DIGITALES</u>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co aclararsas@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

[680013333013-2019-00136-01 NYR](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333009-2019-00175-01
DEMANDANTE	MARTHA DIASZ BARBA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
<u>CANALES DIGITALES</u>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_bcarranza@fiduprevisora.com.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

[680013333009-2019-00175-00 NYR \(Sanción Mora\)](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333013-2020-00249-02
DEMANDANTE	DAVID LEANDRO REY JIMENEZ
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<u>CANALES DIGITALES</u>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co abog.luisangeleb@outlook.com carlos.cuadradoz@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co joaoalexisgarcia@hotmail.com fishera0258@hotmail.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

[680013333013-2020-00249-02 NYR \(Fotomultas\)](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	LEIDY ALEXANDRA BLANCO RAMIREZ
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
RADICADO	680813333000 – 2021 – 00841 – 00
TEMA	CUMPLIMIENTO LEY 1960 DE 2019
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	lalexblar@hotmail.com liliana.rojas.q@hotmail.com notificacionesjudiciales@cncs.gov.co unidadcorrespondencia@cncs.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

1. ANTECEDENTES¹

La acción de la referencia fue remitida por competencia por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. por factor territorial domicilio de la parte demandante.

Pretende la parte demandante el cumplimiento inmediato de la **Ley 1960 de 2019, en especial de su artículo 6, el criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 22 de septiembre de 2020 y de la Resolución no. CNSC- 20192330120475 del 29 de noviembre de 2019**, y en consecuencia proveer los empleos con vacancias definitivas reportados con los códigos OPEC 159010, 158992 y 159027, los cuales son EQUIVALENTES al empleo ofertado con la OPEC 75632 en el Proceso de Selección 740 de 2018 – Distrito Capital, con la Lista de Elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 20192330120475 del 29 de noviembre de 2019.

Con la demanda se pretende el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, el cual dispone:

¹ Ítem 2

"ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo [31](#) de la Ley 909 de 2004, quedará así:

Artículo [31](#). El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad".

3. CONSIDERACIONES

La finalidad de la presente acción, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, a la cual puede acudir cualquier persona natural o jurídica, es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad. Su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 1997⁴, que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad "la renuencia" (artículo 8º), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desatendido, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Para que la demanda proceda, se requiere:

a) Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual se reclama el cumplimiento; y que, en efecto, se establezca que existe la desatención de la norma o acto;

b) Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal;

c) Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela.

En el artículo 8º de la citada norma dispuso sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento lo siguiente:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."

Y el Consejo de Estado ha determinado en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo que son tres los requisitos mínimos para que salga adelante la acción de cumplimiento los cuales son:") *Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en la ley o en acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento y análisis las normas de la Constitución Política, que por general consagran principios y directrices; b) Que el mandato sea imperativo, inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad frente a la cual se reclama el cumplimiento; y, c) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o que se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate."*²

Sin embargo, en el artículo 9 de la ley 393 de 1997 se señalaron las causales en las cuales no procedería la acción de cumplimiento, y al respecto establece:

"ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante."

Así, la acción de cumplimiento al ser un mecanismo de defensa residual, no es procedente en los asuntos en que los derechos puedan ser garantizados mediante la acción de tutela o cuando se cuente con otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejera ponente: CLARA FORERO DE CASTRO. Santa Fe de Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). Radicación número: ACU-094.

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, los requisitos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (artículo 1).

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (artículos 5 y 6).

c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (artículo 8).

d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial idóneo para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ese estado el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (artículo 9).

e) No haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.³

Por su parte el Consejo de Estado en jurisprudencia reiterada⁴ ha establecido que la acción de cumplimiento está sujeta a unos presupuestos mínimos, a saber:

1. Que la obligación que se pida hacer cumplir a la autoridad esté expresamente consignada en la ley o acto administrativo.
2. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que efectivamente esté radicado en aquella autoridad a la cual la decisión del Juez imponga el cumplimiento. Para evitar una decisión frente a quien no está obligado a cumplir, la ley señala la obligación de indicar quién es la autoridad competente para tomar la decisión y en todo caso el Juez, por el principio de eficacia, tiene que decidir frente a la realmente obligada. Si no lo es, la decisión adoptada en la acción de cumplimiento no produce efectos generales sino para el caso concreto.
3. Que se pruebe que la autoridad obligada a cumplir la norma está renuente a hacerlo, a pesar de haberle solicitado su cumplimiento. En este caso, debe

³ Ley 393 de 1997, artículo 10 Contenido de la solicitud.

⁴ Ver al respecto la sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta del 7 de diciembre de 2000 C.P Juan Ángel Palacio Hincapié del 7 de diciembre de 2000, Radicación número: ACU-1728.

acreditarse el requisito de procedibilidad o de requerimiento previo para promover la acción.

4. Cuando se trate de actos de contenido particular y concreto, el deber omitido debe ser tan exacto y preciso, que sea posible asimilarlo a un título ejecutivo, es decir, el acto debe aparejar una obligación expresa, clara y exigible, para que el Juez de esta manera pueda ordenar su cumplimiento.
5. Mediante esta acción no es posible perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos⁵, pues la misma resulta improcedente.

De la procedencia de la acción de cumplimiento.

Al revisar este aspecto es necesario destacar que la demandante pretende que en atención a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, se ordene a las accionadas realizar la provisión de los empleos con vacancia definitiva reportados con los códigos OPEC 159010, 158992 y 159027, son equivalentes al empleo ofertado con la OPEC 75632 en el Proceso de Selección 740 de 2018 –Distrito Capital; a través de la aplicación INMEDIATA de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC -20192330120475 del 29 de noviembre de 2019, tal como lo señala el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado de fecha 22 de septiembre de 2020.

En este orden de ideas, la Sala manifiesta que el precepto que se pide ordenar cumplir - artículo 6º de la Ley 1960 de 2019-, es actualmente exigible en la medida que no está derogado o suspendido y su cumplimiento no implica el establecimiento de gasto.

Tampoco se evidencia que lo pretendido por la actora involucre la protección de derechos fundamentales que puedan ser invocados vía acción de tutela, lo que torna procedente la acción de cumplimiento.

No obstante, en criterio de esta Sala el análisis de procedencia no se limita exclusivamente al artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, porque como ya se expuso las pretensiones de la demandante refieren a la utilización de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC -20192330120475 del 29 de noviembre de 2019.

Es decir, no basta con que el precepto legal que se dice desatendido por las accionadas supere el juicio de procedibilidad⁶ para que esta Corporación analice de fondo sus pedimentos, por el contrario, es necesario establecer si la lista de elegibles resulta ser un acto que puede ser exigido de cumplir en el curso de la presente acción constitucional.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P LUIS EDUARDO JARAMILLO MEJIA, diciembre once (11) de mil novecientos noventa y siete (1997).

⁶ Marco Normativo en precedencia.

En este aspecto, lo primero que advierte esta Colegiatura es que las partes, tanto las accionadas como la demandante, afirman que la lista de elegibles que se debe tener en cuenta al momento de definir si se ordena o no los nombramientos que exige la accionante está contenida en la Resolución No. Resolución No. CNSC - 20192330120475 del 29 de noviembre de 2019, la cual adquirió firmeza el 16 de diciembre de 2019.

Lo anterior implica que dicho acto administrativo perdió su vigencia desde el pasado 16 de diciembre de 2021, en este orden de ideas corresponde al operador jurídico al momento de dictar la respectiva sentencia analizar si el mandato que se le pide hacer cumplir, es claro, expreso y actualmente exigible.

El mandato debe ser claro en la medida que su obediencia no implique que el juez constitucional tenga que abordar análisis de legalidad de otras normas o actos administrativos a la hora de definir su procedencia, porque dicho estudio escapa a la órbita del juez de cumplimiento.

Debe ser expreso porque el mandato que se pide cumplir tiene que constar en una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo y, actualmente, exigible porque se trata de hacer respetar el ordenamiento jurídico, entonces, no podrá el juez constitucional disponer el acatamiento de mandatos que ya no estén vigentes.

Así las cosas, si bien es cierto la accionante acudió a la jurisdicción de lo contencioso cuando aún la lista de elegibles estaba vigente, esta no es razón suficiente para desconocer y ampliar la vigencia de un acto administrativo y simplemente prorrogar sus efectos, porque este juez constitucional carece de competencia y facultades para diferir la vigencia de una lista de elegibles dictada en sede de un concurso de méritos y que legalmente tiene una vigencia definida, se insiste la acción de cumplimiento busca la materialización de mandatos claros, expresos y exigibles sin que su objeto implique pronunciarse respecto de su legalidad y mucho menos diferir sus efectos.

Advierte esta Colegiatura que escapa al objeto de la presente acción de cumplimiento definir si la Ley 1960 de 2019 aplica o no a la particular situación que expone la demandante, pues existe toda una controversia legal entre las partes que no es definible vía este medio de control.

En este sentido, debe señalarse que la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de BOGOTÁ D.C. y la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Alcaldía Mayor de BOGOTÁ D.C. exponen que atienden lo dispuesto por la CNSC, mientras que esta última señala que la Sala Plena de esa Comisión, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", en el cual concluyó que "...las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y establecidas en los respectivos acuerdos de convocatoria".

En este orden de ideas, para la Sala existen dos claras causales de improcedencia que impiden a esta Colegiatura abordar el análisis de fondo de las pretensiones de la demandante.

La primera la no vigencia de la lista de elegibles que se pretende hacer cumplir para ordenar los nombramientos que exige la actora y la segunda el debate del orden legal existente entre las partes a la hora de establecer si la Ley 1960 de 2019, aplica para el caso expuesto por la demandante, lo cual conlleva a que la Sala deba declarar la improcedencia del presente medio de control de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO promovida por LEIDY ALEXANDRA BLANCO RAMÍREZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez este en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala Virtual de la fecha, según Acta No. 015 de 2022

(Aprobado de forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

(Aprobado de forma virtual)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

(Salva Voto)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

Firmado Por:

Julio Edisson Ramos Salazar

Magistrado

Mixto 005
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Milciades Rodriguez Quintero
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb6a8d413d024320903c05f5cee59703cc6777bad48eaeaa2ac539cfb1eacff

Documento generado en 22/02/2022 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga,

de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	CARMELO GUERRERO HERNANDEZ
ACCIONADO	ASOCIACION TAXISTAS DEL AREA METROPOLITANA DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANAGA - ASOTAMB: NACIÓN-MINISTERIO DETRANSPORTE - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, SUPERINTENDENCIAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ALCALDIA DE BUCARAMANGA, ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, ALCALDIA DE GIRON, ALCALDIA DE PIEDECUESTA
RADICADO	680012333000 – 2022 – 00059 - 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	carmeloquerreronuevo@gmail.com joluba879@gmail.com noficacionesjudicialesminc@minc.gov.co noficacionesjudiciales@mintrasporte.gov.co noficacionesjudiciales@mintrasporte.gov.co noficajuridica@supertransporte.gov.co noficacionesjud@sic.gov.co noficaciones@bucaramanga.gov.co noficacionjudicial@qiron-santander.gov.co noficacionjudicial@qiron-santander.gov.co noficaciones@floridablanca.gov.co noficaciones@floridablanca.gov.co nojudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co defensoriapublica@defensaoria.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 ibidem.

Se pone de presente, que, de la revisión de todos los documentos digitales aportados con la demanda, se echa de menos la petición a la que aluden los artículos antes mencionados, respecto de Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Puertos y Transportes y el Municipio de Piedecuesta.

2. Corresponde a la parte accionante, determinar en debida forma las personas naturales y jurídicas que a su juicio integran la parte pasiva explicando dentro de los fundamentos de hecho las causas por las cuales de demanda a cada una de ellas.

Lo anterior, dado que en la demanda se alude indistintamente al Área Metropolitana de Bucaramanga, Dirección de Transito de Floridablanca, Dirección de Transito de Girón; además, en los hechos se señala que la vulneración de los derechos colectivos recae en particulares, que son identificados como UBER, BEAT, DIdi, CABYFY, INDriver y maxim, por cuanto carecen de personería jurídica y dirección electrónica para su notificación.

Esta precisión deberá tenerse en cuenta, para lo solicitado en el numeral 1 de esta

providencia, al igual que para aclarar las pretensiones de la demanda.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se aportará copia para los traslados y se allegará así mismo en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Radicado	680012333000-2021-00518-00
Accionante	ANGELA DELGADO RANGEL, JOSÉ DEL CARMEN NÚÑEZ BADILLO, FÉLIX ZIPAMONCHA, LIZZETTE CAROLINA RUÍZ y FABIÁN DÍAZ. E-mail: angydapi@hotmail.com fabindiaz.legislativo@gmail.com
Accionados	MUNICIPIO DE SAN GIL E-mail: notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS E-mail: secretariageneral@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co CARNES Y VIVERES DE SANTANDER Ltda E-mail: carvivesan@hotmail.com romaautos.buc@hotmail.com AERONÁUTICA CIVIL E-mail: notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co PROCURADURÍA 24 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE SANTANDER E-mail: ariverab@procuraduria.gov.co FISCALIA DE DELITOS AMBIENTALES –entiéndase UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE E-mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL -ACUASAN E.I.C.E -E.S.P E-mail: juridica@acuasan.gov.co ventanillaunica@acuasan.gov.co



Ministerio Público	PROCURADORA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA Y ADMITE DEMANDA

Conoce la Sala de Decisión la solicitud realizada por los accionante, frente al proveído de fecha 06 de octubre de 2021 mediante el cual se procedió a rechazar la demanda por no haber sido subsanada oportunamente, decisión de la que se advierte la necesidad de DEJAR SIN EFECTOS, al encontrar que:

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, se inadmitió la presente acción popular, por omitir agotar el requisito de procedibilidad de la consulta previa o reclamación administrativa respecto de todas las autoridades y particulares accionados y directamente por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del C.P.A.C.A, auto que fue notificado a las partes en debida forma.

Al momento del cumplimiento del término concedido para la subsanación y estudio de los requisitos de admisión de la presente acción, no se encontraban cargados al expediente digital los documentos requeridos en el auto admisorio, por lo cual se profirió auto de fecha 06 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la acción presentada.

Una vez notificado el auto de rechazo de la demanda los accionantes presentaron solicitud en la cual ponen de presente el envío de la documentación requerida en el término establecido para la subsanación.

Analizado lo manifestado por los accionantes y revisada la trazabilidad de los correos electrónicos, se dilucida que lo sucedido en el presente caso fue, que los accionantes remitieron el escrito de subsanación y los documentos requeridos por el despacho al correo electrónico sgtadminstd@notificacionesrj.gov.co, correo que es de uso exclusivo para envío de notificaciones y mediante el cual se les notifico el auto



de fecha 30 de julio de 2021 mediante el cual se inadmitió la acción presentada y no al correo ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co el cuál es el correo dispuesto para recepción de documentación.

Ilustrado lo anterior, se evidencia que, si bien los documentos que se requerían para la subsanación de la demanda no se allegaron al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, los mismos si fueron enviados por los accionante en el término dispuesto para la subsanación al correo electrónico sgtadminstd@notificacionesrj.gov.co, por lo cual, una vez encontrado el correo electrónico y revisado el contenido del mismo se evidencia el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción Popular.

De conformidad con lo expuesto y en virtud del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, y por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada por ANGELA DELGADO RANGEL, JOSÉ DEL CARMEN NÚÑEZ BADILLO, FÉLIX ZIPAMONCHA, LIZZETTE CAROLINA RUÍZ y FABIÁN DÍAZ, en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR**, contra el MUNICIPIO DE SAN GIL, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, CARNES Y VIVERES DE SANTANDER, EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN, AERONÁUTICA CIVIL, PROCURADURÍA 24 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE SANTANDER y FISCALIA DE DELITOS AMBIENTALES –entiéndase UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEJASÉ SIN EFECTOS, la providencia de fecha 06 de octubre de 2021 mediante la cual se rechazó la demanda de acuerdo a los motivos expuestos.



SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** esta providencia, y córrase traslado de la demanda al MUNICIPIO DE SAN GIL, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, CARNES Y VIVERES DE SANTANDER, EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN, AERONÁUTICA CIVIL, PROCURADURÍA 24 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE SANTANDER y FISCALIA DE DELITOS AMBIENTALES – entiéndase UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **Córrasele traslado** una vez notificada las partes accionadas por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente al correo electrónico esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y personalmente a la señora Procuradora Judicial 17 – Asuntos Administrativos.

QUINTO: **Procédase** a comunicar, a cargo de la parte demandante; el **AVISO** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación Nacional o Regional, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: **Infórmesele** a la parte accionada que tiene derecho a solicitar pruebas conforme a los artículos 22 y 33 de la Ley 472 de 1998.



Acción Popular – Primera Instancia
Expediente No. 680012333000-2021-00518-00
Auto deja sin efectos y admite demanda

SEPTIMO: Envíesele copia de la demanda y de este proveído a la Defensoría del Pueblo Regional Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala Plena virtual Acta No. 15 de 2022,
herramienta Microsoft Teams.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Milciades Rodriguez Quintero
Magistrado
Mixto 003

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Solange Blanco Villamizar
Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9d47c576d66da68ce7472ae0a20b82de80c897102cbd0531e0d95027651f93**

Documento generado en 22/02/2022 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>